



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Acción de Tutela
Accionante: Yhulbert Antoni Cruz Pascuas
Accionado: Comcel S.A
Radicación: 41.001.40.03.003.2021.00363.00

Neiva, veintiocho (28) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 41-001-40-03-003-2021-00363-00

Asunto

Yhulbert Antoni Cruz Pascuas, acciona en tutela contra **Comunicación Celular Comcel S.A** aduciendo vulneración al Derecho fundamental de Petición.

Hechos

El accionante elevó petición ante **Comcel S.A.** el 04 de junio de 2021, requiriendo que: “... *la información negativa y de Castigo en las centrales de riesgo como Datacrédito, Cifín y demás, sea actualizada, corregida o retirada de manera INMEDIATA, por violación y/o en garantía de mi derecho fundamental al habeas data, así como a la intimidad personal, familiar y a mi buen nombre*”.

Sin embargo, al momento de interponer la solicitud de amparo, no había obtenido respuesta, dado que la accionada remitió dos correos electrónicos el 29 de junio y 13 de julio de 2021 en los cuales se le indicaba que para acceder a la respuesta debía seguir un enlace, pero este se encontraba dañado y no dejaba visualizarla.

Refiere que luego de recibir el *email* del 29 de junio de 2021, procedió a indicar la falencia a **Comcel S.A.**, remitiendo los pantallazos respectivos, sin embargo, la compañía ante ello solo remitió la comunicación adiada 13 de julio de 2021, la cual presenta el mismo inconveniente, por ende no le ha sido posible acceder a la respuesta.

Pretensiones

Yhulbert Antoni Cruz Pascuas, solicita en sede constitucional protección a su derecho fundamental de **petición** y, consecuentemente se ordene a **Comcel S.A.** suministrar respuesta clara, congruente y de fondo a su solicitud radicada el 04 de Junio de 2021, remitiendo la comunicación en archivo pdf, pues los enlaces suministrados no le han permitido acceder a su contenido.

Informe allegado dentro del asunto

➤ Descargos Comcel S.A

Al recorrer el traslado del escrito de tutela, por conducto de su Representante Legal informa inicialmente los productos que adquirió el ahora accionante con dicha compañía, para luego referir que no cuenta con la notificación previa al reporte ante las centrales de riesgo y por ello se otorga la favorabilidad en respuesta del derecho de petición, la cual fue comunicada mediante registro GRC-2021290670-2021 de fecha 29 de junio de 2021, en la que dio respuesta a la misiva del 4 de junio de 2021, remarcando que de acuerdo con el acta de envío y entrega de correo electrónico, el mismo tiene constancia de haber sido abierto el 15 de julio de 2021 a las 14:15:09.

Destaca a su vez, que mediante comunicación GRC-2021312308-2021 de fecha 13 de julio de 2021 dio igualmente respuesta al derecho de petición interpuesto por el tutelante el 1o de julio de 2021, pues de acuerdo con el acta de envío y entrega de correo electrónico, el mismo tiene lectura del mensaje el 17 de julio de 2021 a las 05:29:12.

Con base en lo expresado solicita negar y rechazar las pretensiones de la acción constitucional, ante la inexistencia de vulneración al derecho fundamental de petición.

Pruebas Documentales

- Petición del accionante y constancia de envío electrónico
- Pantallazos de respuesta fallida allegados por el accionante
- Respuesta de la accionada y constancia de envío mediante correo certificado electrónico
- Reenvío de la respuesta otorgada por Comcel S.A. al accionante, efectuada por secretaría del Juzgado

Consideraciones

El Art. 86 de la Constitución Política de 1991, instituyó la **Acción de Tutela** como una herramienta adicional a las ya establecidas por la legislación y, brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades del individuo, para los cuales no exista procedimiento legal establecido.

Se infiere del canon superior en cita, que la Acción de Tutela puede ser utilizada únicamente cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico no obre uno que proteja derechos fundamentales que puedan parecer lesionados o amenazados por una actitud positiva o negativa de autoridad pública o de un particular.

Luego, el fin primordial de la figura es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no exista otro medio de defensa judicial de carácter transitorio para ser utilizado de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

Derecho de Petición¹

Caracterización Derecho de Petición.

El artículo 23 de la Constitución dispone: “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”

Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”².

Según la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades y, como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en lo anterior, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA).

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, en su artículo 14 indica: “*Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*”

El derecho de **petición**, se materializa cuando la autoridad requerida o el particular en los eventos en que procede emite respuesta a lo pedido: i) respetando el término previsto para el efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente a los términos de la petición y, iv) comunicando la respuesta al solicitante.

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado⁴, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.⁵), dado que, por regla general, existe el “*deber constitucional de las autoridades*

¹ Consideración basadas en la sentencia T-230 de 2020

² Sentencia T-251 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

³ Ley 1437 de 2011

⁴ Desde sus inicios, la Corte diferenció el derecho de petición del derecho de lo pedido. Puntualmente, se ha dicho que: “no se debe confundir el derecho de petición (...) con el contenido de lo que se pide, es decir[,] con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N).” Sentencia T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Véanse también, entre otras, las Sentencias T-180 de 2001, T-192 de 2007, T-558 de 2012 y T-155 de 2018.

⁵ Artículo 74 de la Constitución Política: “*Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. (...)*”

públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”⁶

Resultas del caso

De la reseña jurisprudencial vista, a efecto de ilustrar la naturaleza y alcance del derecho reclamado en amparo constitucional por el tutelante, se infiere que su efectividad se deriva de una respuesta de fondo, clara y acorde a lo solicitado por el (la) interesado (a), aspectos satisfechos en el caso del actor **Yhulbert Antoni Cruz Pascuas**, quien recibió respuesta a su solicitud relativa a lograr el retiro de su información negativa reportada ante las centrales de información crediticia radicada electrónicamente el 04 de junio de 2021 ante **Comcel S.A.**, dado que esta acredita haber absuelto su requerimiento al otorgar respuesta de fondo y congruente mediante correos electrónicos adiados 29 de junio y 13 de julio de 2021, en el que le indicó:

1. Donde nos solicita la actualización en centrales de riesgo le informamos, que conforme al pago realizado 07 de septiembre del 2019, la obligación 1.09028383 correspondiente al contrato único De Compra Venta De Equipos Terminales, se encuentra al día, por lo que la obligación se encuentra actualizada en centrales de riesgo de acuerdo con la ley de habeas data.

Así mismo aclaramos que el certificado de cuenta al día expedido el día 16 de septiembre del 2019, certifica que el usuario se encuentra al día por concepto de la obligación No. 1.09028383, no obstante, esto no representa un paz y salvo para eximir del reporte a centrales de riesgo.

2. Con referencia a que no recibió comunicación o aviso previo donde se informe acerca de la obligación en mora y del posible reporte ante las centrales de riesgo, le informamos que lamentablemente carecemos del soporte probatorio con el cual podamos demostrar que en efecto cumplimos con la notificación del reporte ante las centrales de riesgo.

En consecuencia y de acuerdo con la regulación vigente, al no poder demostrar la efectiva notificación del reporte, procederemos con la actualización de la obligación en mención, siendo actualizada como pago voluntario sin histórico de mora.

Presentamos nuestras más sinceras excusas por los inconvenientes ocasionados debido a la situación expuesta en su comunicado.

3. Por otro lado, donde usted solicita que se le haga él envío de la notificación, le informamos que se le hará envío del mismo por el medio de radicación solicitado por usted.

Señor usuario, le informamos que estos escenarios se regulan por la Ley 1266 de 2008, por consiguiente, una vez surtido el reclamo ante el operador, en caso de no estar de acuerdo, puede acudir directamente a la Delegatura para la Protección de Datos Personales de la SIC.

Al respecto es oportuno destacar, que **Comcel S.A.** en su contestación señaló que en los correos electrónicos enviados al actor se encontraba la respuesta a la petición del accionante la cual en su consideración fueron abiertos adecuadamente.

No obstante lo anterior, esta agencia judicial por secretaría procedió a remitirle al actor nuevamente la respuesta otorgada por **Comcel S.A.**, en donde se encuentran los oficios de contestación indicados, para que con ello, la eventual vulneración que se presentó a la prerrogativa *iusfundamental* cese inmediatamente. Dicha actuación se soporta como sigue:

⁶En relación con el alcance de este derecho fundamental, la Corte Constitucional ha observado que “[l]a ley que limita el derecho fundamental de acceso a la libertad de información debe ser precisa y clara al definir qué tipo de información puede ser objeto de reserva y qué autoridades pueden establecer dicha reserva. En efecto, la Constitución en este sentido rechaza las normas genéricas o vagas que pueden terminar siendo una especie de habilitación general a las autoridades para mantener en secreto toda la información que discrecionalmente consideren adecuado. Para que esto no ocurra y no se invierta la regla general de la publicidad, la ley debe establecer con claridad y precisión el tipo de información que puede ser objeto de reserva, las condiciones en las cuales dicha reserva puede oponerse a los ciudadanos, las autoridades que pueden aplicarla y los sistemas de control que operan sobre las actuaciones que por tal razón permanecen reservadas.” Sentencia C-491 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño, reiterada en la Sentencia C-274 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa. Lo anterior resulta de especial importancia, por ejemplo, en el caso de las víctimas, ya que el derecho de acceso a la información es “una herramienta esencial para la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas de actuaciones arbitrarias y de violaciones de derechos humanos y para garantizar el derecho a la memoria histórica de la sociedad.” Cita es tomada de la Sentencia C-491 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Véanse, entre otras, las Sentencias C-274 de 2013, T-487 de 2017, C-007 de 2018 y C-067 de 2018.

RV: Contestación de acción de tutela Radicado 2021-00363 Tutelante Yhulbert Antoni Cruz Pascuas

J

Juzgado 03 Civil Municipal - Huila - Nei

va

Mié 28/07/2021 8:54 AM

Para: jicaber4411@gmail.com

👍

↶

↷

➡

⋮

pdf

CERL Julio 2021.pdf

2 MB

▼

⌵

Mostrar los 5 datos adjuntos (4 MB)

Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buenos días,

Se remite contestación de Comcel SA, la cual contiene oficios de respuesta a sus peticiones.

Atentamente,

Obsérvese entonces, que en la comunicación emanada de la compañía de telecomunicaciones, se resuelve de fondo lo requerido por el accionante, absolviendo su deseo de ser retirada la información negativa reportada ante las centrales de riesgo financiero, por lo que ha de señalarse, que como quiera que el amparo rogado se circunscribe a la protección del derecho fundamental de petición, cuya garantía constitucional la sociedad accionada ha satisfecho en debida forma, dando alcance integral al requerimiento del actor, conlleva al juez de tutela a determinar, que en efecto, constituye hecho superado y, de esta forma ha de resolverse el caso puesto en conocimiento del fallador constitucional.

En consecuencia, a juicio de este Juzgado, en este caso, aunque ya había sido notificado el actor de la respuesta a su petición en el trámite tutelar también se puso en conocimiento su contenido, apreciando que la entidad accionada efectuó una respuesta a los pedimentos del convocante, y se resalta al accionante que éste derecho fundamental tiene por objeto presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una respuesta a la misma, pero con independencia que su respuesta sea positiva o negativa, en este caso a juicio de este Juzgado ya fueron contestadas las peticiones

Así lo señala, la Corte Constitucional:

5

“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO -Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado.

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba.”⁷

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.”⁸

En consecuencia, en este caso, se ha efectuado en el trámite tutelar el cumplimiento de lo pretendido por el accionante, razón suficiente para afirmar que se ha configurado una carencia actual de objeto representado en el hecho superado, figura que la Corte Constitucional en Sentencia T-086 de 2020 ha descrito de la siguiente forma:

“La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

⁷ Sentencia T-011 de 2016

⁸ Sentencia T-678 de 2011, T-de 2016

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela incoada por el ciudadano Yhulbert Antoni Cruz Pascuas contra **Comunicación Celular Comcel S.A,** al constituir hecho superado frente al Derecho Fundamental de **Petición.**

SEGUNDO: ORDENAR la Notificación de este proveído a las partes (Art. 30 Dto. 2591/1991).

TERCERO: ORDENAR el envío de la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela, previa desanotación en el Sistema

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA⁹
Juez.-



⁹ "Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular"